

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Reposición Equipamiento Promoción Cultural – Bandejón Avenida Manuel Rodríguez, 2° Etapa", comuna de Curacautín.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 50 /2020

Temuco, 28 ENE. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Res. N° 2 de fecha 05 de enero de 2018 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Curacautín por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. Carta de fecha 05 de diciembre de 2019 presentada por el Sr. Jorge Rolando Saquel Albarrán, Alcalde y Representante Legal de la Ilustre Municipalidad de Curacautín.

CONSIDERANDO

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (art. 3° literal p del D.S. N° 40/12).
2. Que, el proyecto Reposición Equipamiento Promoción Cultural – Bandejón Avenida Manuel Rodríguez, 2° Etapa se emplaza en la Avenida Manuel Rodríguez esquina Yungay, específicamente en el Bandejón N° 7 del Centro Urbano de Curacautín,
 - 2.1. El proyecto busca dar continuidad a las oficinas de turismo existentes. Sus principales partes corresponden a:

Obra	Superficie (m ²)
Salón de exposiciones	110
Zona baños y kitchenette	14,4
Closet y bodegas	14,67

2.2. Superficies asociadas al proyecto:

- Superficie predial: 1.596 m²
- Superficie construida 167,80 m²

2.3. El edificio considera revestimiento de tinglado de madera, pavimento interior vinílico de alto tráfico, cubierta de zinc alum, y para su climatización equipos de aire acondicionado.

2.4. El predio se encuentra dentro del área urbana de la comuna de Curacautín.

3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que, respecto de la Declaratoria de la ZOIT Curacautín:

3.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

3.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 “Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”.

3.3. En este caso la Declaración de ZOIT Curacautín, se realizó mediante la Res. N° 2/2018 por parte del ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la cual establece los siguientes considerandos:

- N°3. Que, Curacautín es la principal zona de acceso regional hacia Lonquimay, al paso internacional Pino Hachado y a los valiosos atractivos de la Macrozona Araucanía Andina, como son Parques Nacionales, volcanes y centros termales.

- N°4. Que, la comuna de Curacautín posee una importante oferta de servicios de turismo aventura y actividades asociadas a tradiciones campesinas, agrarias y mapuche-pewenche cuya cosmovisión está ligada a la naturaleza en la zona aledaña al Parque Nacional Conguillío. Todas ellas relevantes en el diseño de experiencias de naturaleza y cultura.

- N°5. Que, el territorio posee condiciones especiales para la atracción turística, en particular, la importante concentración de áreas silvestres protegidas, donde destaca la Reserva Nacional Malalcahuello, la Reserva Nacional Tolhuaca, la Reserva Nacional Nalcas y el Parque Nacional Conguillío. Posee, además, una diversidad de centros termales y volcanes tales como el Tolhuaca, Lonquimay, Llama y Sierra Nevada. En su territorio se encuentra el Geoparque Kutralcura, primer Geoparque de Chile, la Reserva de la Biosfera Araucarias, incorporada a la Red Mundial de Reservas de Biosfera de la Unesco.

- N°6. Que, la visión definida en el Plan de Acción propone que: “Curacautín se posicionará al año 2025 consolidado como uno de los destinos de turismo de intereses especiales de Montaña de Chile, privilegiado por la Reserva de la Biosfera Araucarias de Chile, con productos turísticos singulares asociados a montaña, cuerpos y cursos de agua, geoturismo, termalismo, una diversificada oferta de productos de naturaleza, cultura con reconocimiento nacional e internacional”.

3.4. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

4. Que, el proyecto "Reposición Equipamiento Promoción Cultural – Bandejón Avenida Manuel Rodríguez, 2° Etapa", ha establecido:

4.1. Que consiste en la habilitación de un espacio destinado a la promoción de productos artesanales de Curacautín, en una superficie de 0,1596 ha, compuesta de un salón de exposiciones, zona de baños y kitchenette y un closet y bodegas; el cual se encuentra ubicado a un costado de las oficinas de turismo existentes, específicamente en la Avenida Manuel Rodríguez esquina Yungay de Curacautín, comuna de Curacautín.

4.2. Que el emplazamiento de las obras asociadas al proyecto, son coincidentes espacialmente con el polígono de la ZOIT Curacautín; y que la habilitación de las obras mencionadas no se generarían efectos sobre los objetos de protección definidos para la mencionada ZOIT.

5. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional.

RESUELVE

1º.- **DECLARAR**, que el Proyecto "Reposición Equipamiento Promoción Cultural – Bandejón Avenida Manuel Rodríguez, 2° Etapa", presentado por el Sr. Jorge Rolando Saquel Albarrán, Alcalde y Representante Legal de la Ilustre Municipalidad de Curacautín; en la comuna de Curacautín, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y artículo 3°, letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

MM

MMU/dus

Distribución:

- La indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA